

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1216

Panamá, 1 de noviembre de 2010

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Indemnización**

**Contestación
de la demanda**

El licenciado **Juan E. Lombardi** en su propio nombre y representación, solicita que se condene al **Estado panameño, por conducto de la Dirección General de Correos y Telégrafos**, al pago de B/.1,500.00 en concepto de daños causados por el mal funcionamiento de los servicios a ella adscritos.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante ese Tribunal de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con el propósito de contestar la demanda contencioso administrativa de indemnización descrita en el margen superior.

I. Los hechos en los que se fundamenta la demanda, se contestan de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es cierto; por tanto se niega (Cfr. foja 41 del expediente judicial).

Sexto: No es un hecho; por tanto se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo primero: No es un hecho; por tanto se niega.

Décimo segundo: No consta; por tanto, se niega.

Décimo tercero: No es un hecho, por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas y conceptos de las supuestas infracciones.

La parte actora considera infringido el primer párrafo del artículo 752 del Código Administrativo, en la forma que se señala en las fojas 71 y 72 del expediente judicial.

III. Descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la institución demandada.

Según observa este Despacho, la acción contencioso administrativa de indemnización que ocupa nuestra atención persigue, de acuerdo a lo indicado por el actor, que se condene a la entidad pública denominada Correos y Telégrafos de Panamá, a pagarle una indemnización por los daños que alega le fueron causados por el mal funcionamiento de los servicios a ella adscritos, la cual estima en la suma de mil quinientos balboas (B/.1,500.00).

De acuerdo con lo que se lee en la demanda, la disconformidad del demandante radica en el hecho que la Dirección de Correos y Telégrafos no le entregó una correspondencia procedente de Francia y, que en su lugar, procedió a enviarla de vuelta al remitente, por lo cual se vio perjudicado en cuanto a sus labores, pues, se trataba de información actualizada que serviría para su ejercicio profesional; de manera que desmejoró el servicio que como tal debe prestar y, en adición, estuvo expuesto a una eventual reclamación judicial por parte de la editorial que le remitió la correspondencia.

El actor señala que la actuación de la Dirección de Correos y Telégrafos violó el párrafo primero del artículo 752 del Código administrativo, el cual señala:

“Artículo 752: Las autoridades de la República han sido instituidas para proteger a todas las personas residentes en Panamá, en sus vidas, honra y bienes, y asegurar el respeto recíproco de los derechos naturales, previniendo y castigando los delitos.
...”.

La supuesta infracción se produjo porque la Dirección de Correos y Telégrafos pasó por alto la obligación que tiene para con los residentes del país de proteger sus bienes, al devolver sin razón –desde su perspectiva- bienes (libros) que le habían sido destinados, en lugar de entregárselos.

Esta Procuraduría difiere del criterio expresado por el actor, toda vez que la Dirección de Correos y Telégrafos en ninguna forma quebrantó la norma que estima violada, habida cuenta que la devolución de la correspondencia a la que se refiere el demandante, se produjo por haber transcurrido más de 30 días sin que la misma fuera retirada de la estafeta de correo correspondiente, con lo cual se cumplió con lo dispuesto en el Manual Operativo para las Estafetas, que en su literal G. señala lo siguiente:

“G. DEVOLUCIÓN

1. ENVIOS ORDINARIOS DIRIGIDOS A ENTREGA GENERAL

La correspondencia ordinaria de Entrega General, sólo debe mantenerse a disposición del destinatario por treinta (30) días calendario. Para devolverla se deben seguir los siguientes pasos.

1.1. El funcionario de Entrega General, una vez por semana verifica la fecha de todos los envíos incluidos los avisos de llegada que se encuentren en esta sección y retira los que hayan cumplido con el plazo establecido.

1.2 Procede a colocar los sellos de goma con las indicaciones correspondientes (no reclamado, la manito de Retour), y sobre cada envío o Aviso de Llegada coloca un trazo en forma de (X) sobre la dirección del destinatario en tinta roja. En caso de no contar con sellos de goma, con la impresión (NO RECLAMADO Y RETOUR) las indicaciones deben hacerse a mano en letra imprenta.

1.3 Separa los envíos cuyo remitente tiene domicilio postal en la estafeta solicita al supervisor o encargado que verifique el Estado de los envíos, procede a confeccionar los atados y los entrega a la sección de despacho para su devolución”. (El

Subrayado es de la Procuraduría de la Administración).

Conforme consta en autos, una vez notificada la entidad demandada de la acción iniciada por el licenciado Juan E. Lombardi, la jefa de Asesoría Legal encargada mediante la nota AL-453-09 de 15 de julio de 2009, solicitó al jefe de Inspección Postal, Caín Lasso, que investigara la situación planteada. (Cfr. fojas 83 y 84 del expediente judicial).

En cumplimiento de lo anterior, dicho funcionario procedió a efectuar la investigación solicitada y mediante el informe especial 41-09 de 20 de julio de 2009, dio a conocer el resultado de la misma destacando el hecho que al presentarse a la Oficina Postal, Sección de Domicilio (0817), fue informado que el aviso sobre el arribo de la correspondencia dirigida al demandante, consistente en un paquete de libros de Derecho provenientes de Francia, con destino al apartado postal 0823-02435 (Estafeta de Plaza Concordia), arrendado a la firma Icaza, González Ruíz & Alemán, fue entregado el 18 de julio de 2008, al mensajero de dicha compañía, Jaime Hernández, con cédula de identidad personal 2-713-2393, a quien se le explicó sobre el sitio al que debía dirigirse a retirar dicha correspondencia y los procedimientos a seguir; señalamiento que se corresponde con el contenido de la nota visible a foja 95 del expediente judicial. (Cfr. fojas 79 a 82 del expediente judicial).

Es importante destacar que el documento de aviso de reclamo de Saca M, utilizado para informar al usuario sobre el arribo de este tipo de correspondencia, tiene el nombre de la persona a la que está dirigida, el apartado y el número de estafeta, los cuales son colocados por el remitente desde su origen y no puede ser abierto en el punto de llegada.

De acuerdo a lo indicado en el informe en mención, la Saca M dirigida a Juan Lombardi no fue abierta ni retenida, y con relación a la misma se cumplieron todos los procedimientos internos de rigor.

En relación con lo anteriormente indicado se debe destacar, que si bien el apartado postal número 0823-02435 aparece registrado como perteneciente a la firma forense ICAZA, GONZALEZ-RUIZ Y ALEMAN, con dirección en la calle Aquilino de la Guardia, edificio IGRA número 8, y que en el mismo Juan Lombardi se encuentra como adjunto en la casilla 7, la Saca M que le fue dirigida tenía su dirección domiciliaria, por lo cual nunca llegó a dicha estafeta, tal como lo indica Roberto Guerrero, jefe encargado de la estafeta 0823 Plaza Concordia, mediante nota de 16 de julio de 2009, visible a foja 86 del expediente judicial.

En consecuencia, la correspondencia fue enviada a la estafeta de Carrasquilla 0834, donde ingresó bajo el orden 153 el 4 de julio de 2008, y al verificarse que la dirección del destinatario no estaba en forma completa, ésta fue enviada en la misma fecha a la Sección de Domicilio, en el edificio Las Américas, en Calidonia, para su distribución, tal como consta en el despacho 8 visible a foja 88 del expediente judicial.

No obstante tales medidas, la devolución de la correspondencia se produjo debido a que permaneció más del tiempo reglamentario de conservación en la entidad postal, habida cuenta que la misma fue recibida en la Sección de Domicilio el 4 de julio de 2008 y devuelta el 28 de agosto de 2008, tal como lo indica Olivia Rangel, jefa de la Estafeta de Carrasquilla, en nota visible a foja 89 del expediente judicial.

Tal como se desprende de la relación de los hechos antes descritos, la entidad postal en ningún momento brindó un mal servicio en relación a la correspondencia remitida al ahora demandante y, en este sentido, coincidimos con los señalamientos de la directora de Correos y Telégrafos, quien en su informe de conducta, visible en las fojas 76 y 77 del expediente judicial, en la parte pertinente señaló lo siguiente, citamos: "Tratándose de un envío de correspondencia que ingresó al país por vía ordinaria, es decir, de categoría Saca M, con la única

orientación de una dirección domiciliaria incompleta, la Dirección General de Correos y Telégrafos agotó todos los trámites internos, sin jamás incurrir en apertura o retención del paquete, debiendo ser el mismo devuelto a su punto de origen, una vez cumplido el plazo que establecen las normas para su custodia en la Institución, al no haber sido reclamado”.

Según es posible inferir de lo antes expuesto, la actuación de los funcionarios de la Dirección de Correos y Telégrafos, en relación con la correspondencia remitida al ahora demandante estuvo enmarcada dentro de los procedimientos internos de la institución y que, si bien la misma no llegó al apartado esperado por éste, ello se debió particularmente a imprecisiones en la dirección consignada por el remitente, lo cual, evidentemente, no es responsabilidad que pueda atribuirse a la Dirección General de Correos y Telégrafos.

Por las razones antes anotadas, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que el Estado panameño, por conducto de la Dirección de Correos y Telégrafos, no es responsable de pagar al actor, Juan E. Lombardi, la suma de B/.1,500.00 que éste demanda en concepto de daños causados por el supuesto mal funcionamiento de los servicios prestados por dicha entidad estatal.

Pruebas:

1. Con el propósito que sea solicitado por ese Tribunal e incorporado al presente proceso judicial, aducimos como prueba documental la copia autenticada del expediente administrativo relativo al presente caso cuyo original reposa en los archivos de la Dirección de Correos y Telégrafos.

2. Se aducen como pruebas documentales de la Procuraduría de la Administración, las copias autenticadas de los documentos públicos visibles en las

fojas 78 a 96 del expediente judicial, que fueran aportadas al proceso por la entidad demandada junto a su informe de conducta.

V. Derecho.

Se niega el invocado en la demanda.

VI. Cuantía.

Se niega la indicada en la demanda.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Nelson Rojas Avila
Procurador de la Administración, Encargado

Alina Vergara de Chérigo
Secretaria General, Encargada

Expediente 286-09